



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 1 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

TRAZABILIDAD	ANT 80192-2020- 38198/ IP 80193-2020- 38198/ PRF 80193- 2020- 38198
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF 80193- 2020- 38198
CUN SIREF	AC-80193-2021-30584
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Guachené- Cauca. NIT 900127183-0
CUANTIA DEL DAÑO	TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$333.138.520) M/CTE.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>MAR YURY BANGUERO CHARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.771.859, en calidad de tesorera del Municipio de Guachené - Cauca durante la época de los hechos 5 de enero de 2016 al 5-09-2020.</p> <p>OLIVER CARABALI BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.273, en calidad de alcalde municipal de Guachené – Cauca, para la época de los hechos Periodo 2016-2019.</p> <p>ELIECER BANGUERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.140.862, en calidad Asesor Jurídico-Supervisor, durante el período comprendido entre 2016-2018.</p> <p>JORGE SANTOS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.631.948, en calidad Contratista para la época de los hechos febrero de 2016 al 31-12-2019.</p>



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 2 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

	JESÚS ARBEY VILLEGAS VILLEGAS , identificado con cedula de ciudadanía No. 76.234.589, calidad Supervisor del contrato 008 de 2016.
GARANTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , NIT: 860-524-654-6 seguro POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL Póliza No. 435 64 994000000436, 435-64-994000000546. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. NIT: 860-002-400-2 seguro POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL Póliza No. 3000200.
DIRECTIVO PONENTE	GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO

ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada Cauca de la Contraloría General de la República, con ponencia del Dr. Gerardo Alberto Ramos Bravo, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991, Ley 1437 de 2011, ley 610 de 2000, artículo 93 y s.s. Ley 1474 de 2011, Resolución Orgánica 6541 del 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución Orgánica 748 del 2020, procede a resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JESUS ARBEY VILLEGAS VILLEGAS, en contra del Auto No. 631 del 16 de noviembre de 2023, por el cual se ordena la vinculación de un presunto responsable fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 80193-2019-38198, teniendo en cuenta los siguientes acápites:

ANTECEDENTE

Mediante oficio SIGEDOC 2020IE0075655 de 24 de noviembre de 2020, la funcionaria MARISOL ARIAS RODRIGUEZ de la Comisión Equipo Control Excepcional, remitió al Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, Como resultado de la Intervención Funcional Excepcional hace entrega formal del hallazgo relacionados con el contrato 008 - 2016 que da cuenta de unos



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 3 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

presuntos pagos injustificados que ascienden a \$333.138.520, por cuanto los recaudos a los que se imputan como honorarios del contratista, en realidad corresponden a pagos voluntarios de los contribuyentes o su equivalente trámite ordinario, es decir, sin intervención del contratista.

HECHOS

En el marco de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°. 008 2016, el Municipio de Guachené – Departamento del Cauca se obligó a cancelar a favor del abogado contratista un valor indeterminado pero determinable, bajo la modalidad de cuota litis del 25% sobre los dineros realmente recuperados y/o recaudados a favor del Municipio por concepto de cobro de cartera de los Impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Predial Unificado a personas naturales y jurídicas.

En virtud de dicho contrato, el Municipio de Guachené durante el período comprendido entre junio de 2016 a julio de 2019, efectuó un total de pagos a favor del Contratista que asciende a la cuantía de \$2.521.352.358.

La comisión auditora de la CGR realizó cruce y verificación de los documentos y evidencias de los soportes remitidos por la Administración Municipal relacionados con la ejecución contractual, encontrando pagos que ascienden a \$333.138.520 que carecen de justificación, por cuanto los recaudos a los que se imputan los honorarios del contratista, en realidad correspondieron a pagos voluntarios de los contribuyentes o su equivalente denominado “trámite ordinario”, que éstos certificaron haber efectuado sin intervención del contratista ni del área de jurisdicción coactiva de la entidad municipal.

Cabe anotar que el Municipio de Guachené certificó mediante Oficio S/N de fecha 11 de septiembre de 2020 la existencia de Recibos de Caja N° 443204, 443164, 443161, 443160, 8529 al 8534 de mayo 13 de 2016 y 8507 de mayo 5 de 2016 por concepto de ingresos de los impuestos municipales antes anotados, que ascienden a un total de \$1.332.554.083. En dicho comunicado, el Municipio también certificó



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 4 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

no haber encontrado expedientes aperturados por cobro persuasivo ni coactivo respecto de estos ingresos.

Ante la respuesta de la Administración municipal, la Contraloría consultó directamente a los contribuyentes mediante Oficios N°. 2020EE0110578 del 22 de septiembre, 2020EE0111684, 2020EE0111687 del 23 y 24 de septiembre de 2020, respectivamente, si el pago de impuestos por éstos efectuado correspondieron a la gestión de cobro persuasivo o coactivo por parte del contratista o de la Administración municipal de Guachené, o fue producto de pagos voluntarios u ordinarios.

En tal sentido, las siguientes fueron las respuestas de los contribuyentes:

1.FP, identificada con el NIT 817000680 con Oficio S/N del 25 de septiembre de 2020, manifestó "...los pagos realizados en el año 2016 corresponden a obligaciones por concepto de impuesto predial en el Municipio de Guachené y como soportes se relacionan los correspondientes recibos de pago Nos. 443204, 443164, 443161 y 443160, proceso realizado mediante trámite ordinario..." (Resaltado de la CGR).

Respecto a la persona jurídica identificada con el NIT 817000801 y a la persona natural identificada con C.C. No. 6078199 (y otros), el Municipio de Guachené informó que realizaron el pago del impuesto predial de 2016, dentro de los términos y en virtud de trámite ordinario o pago voluntario.

Pese a lo anterior, en el expediente contractual aparece cuenta de cobro de fecha 8 de junio de 2016, presentada por el Contratista por valor de \$41.688.465, también certificación de la recaudadora municipal de fecha 21 de junio de 2016 por \$166.753.861 por concepto de ingresos tributarios de impuesto predial pagado por la persona jurídica identificada con NIT No. 817000680 (\$87.011.993), la persona natural identificada con C.C. No. 6078199 (y otros) (\$66.891.356) y la persona jurídica identificada con el NIT No. 817000801 (\$12.850.512) y Acta Parcial N° 1 de la misma fecha suscrita por el supervisor del contrato certificando que el recaudo corresponde a la gestión del Contratista.



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 5 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

2. Situación similar acontece con el pago realizado al contratista el 6 de octubre de 2016 por valor de \$32.966.099, por concepto de recuperación de cartera del Impuesto ICA y Predial en cuantía de \$131.864.395, dentro de los cuales las personas jurídicas identificadas con el NIT No. 890316468 y el NIT. No. 890901110, realizaron pagos por \$60.791.446, correspondientes al 46% del total recaudado en el 2016. Estas empresas manifestaron mediante oficios S/N del 24 de septiembre de 2020 que dichos pagos correspondieron a pagos voluntarios o trámite ordinario, y no en virtud de cobro persuasivo ni coactivo.

Pese a lo anterior, en la carpeta contractual aparece como soporte que justifica el pago al contratista de \$32.966.099, el Informe de Gestión N° 04 suscrito por el abogado, validado mediante Acta Parcial N° 2 de la misma fecha, suscrita por el Supervisor del Contrato, sin contar con la certificación del efectivo y real recaudo o ingresos tributarios, tampoco se relacionaron datos de recibos de caja, valores, fecha, montos y contribuyentes. Respecto a este pago, se anota que no existe ningún proceso aperturado de cobro persuasivo ni coactivo.

3. El 21 de noviembre de 2016, el Municipio de Guachené realizó pago de cuota litis al contratista por valor de \$46.582.892, por concepto de recuperación de cartera de impuesto predial en cuantía de \$186.331.570. Sin embargo, no aparece evidencias de la gestión del contratista a través de cobro persuasivo o coactivo, lo que es corroborado mediante oficio S/N de septiembre 11 de 2020 suscrito por el Secretario Administrativo y la Jefe de Control Interno en el cual manifiestan que “...No se encontró informe de gestión ni procesos de cobro por jurisdicción coactiva. De la información existente es difícil establecer si dichos pagos fueron producto de la gestión del contratista doctor Jorge Santos Acosta o por el contrario de la administración municipal”.

Para corroborar lo anterior, de manera selectiva se consultó mediante Oficio 2020EE0110583 del 22/09/20 a la empresa identificada con el Nit. 890902266, quien en la vigencia 2016 realizó pagos por \$153.603.813 correspondiente al 82% del total recaudado; ante lo cual se obtuvo respuesta mediante oficio S/N del 23 de septiembre de 2020, informando que el pago se efectuó por el procedimiento ordinario, acogíendose a los descuentos que ofreció el beneficio por pronto pago.



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 6 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

Lo anterior, es indicativo que el recaudo tributario por los anteriores conceptos se derivó de trámite ordinario o pago voluntario de los contribuyentes, sin mediar gestiones de cobro por parte del contratista ni del municipio. No obstante, se presentaron los siguientes soportes para justificar dicha erogación a favor del contratista por unos recaudos no provenientes de su gestión: Cuenta de Cobro No. 03 del 19 de octubre de 2016, Certificación expedida por la Tesorería en octubre 18 de 2016 validado en Acta Parcial No. 3 del 21 de noviembre de 2016 por el supervisor del contrato.

4. El 17 de octubre de 2017, el Municipio de Guachené - Cauca realizó pago de cuota litis al contratista por valor de \$54.247.250 por concepto de recaudo de ICA y Predial en cuantía de \$216.989.000.

En la carpeta del contrato se evidenció Cuenta de Cobro No. 04 del 17 de octubre de 2017, Certificación de Recaudo de Tesorería, Informe de Gestión No. 08 del 17-10-2017, Acta Parcial No. 04 del 18 de octubre de 2017 y Certificación de Tesorería, documentos soporte que permiten el pago al contratista por concepto de recuperaciones de cartera; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la empresa identificada con el Nit No. 817000680 el Informe que reposa en el folio 265 no corresponde a la realidad, toda vez que los pagos efectuados por la empresa se realizaron mediante trámite ordinario o voluntario, sin mediar cobro persuasivo ni coactivo por parte del contratista o de la entidad municipal.

Los anteriores hechos fueron corroborados mediante oficio sin número de septiembre 11 de 2020, suscrito por el Secretario Administrativo y la Jefe Control Interno del municipio de Guachené, quienes manifiestan que *“Examinado el archivo no se encontró evidencia documental que permita establecer la gestión del contratista en la recuperación de los \$ 216.989.000 cancelados por la empresa FP-SAS-NIT 817000680 y M.K identificada con el NIT 900099693.2”*

Cabe anotar que ante la respuesta de la administración se procedió a consultar a las empresas relacionadas mediante Oficios Nos.2020EE0111684 y 2020EE0110571 del 23 y 22 de septiembre del presente año, si realizaron pagos por valor de \$216.989.000, durante la vigencia 2017, para verificar si la recuperación había sido producto de una gestión de cobro coactivo.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

En respuesta, con oficio sin No del 30 de septiembre de 2020, la empresa identificada con el NIT No. 900099693, respondió que verificada su contabilidad el pago por concepto de impuesto de industria y comercio durante la vigencia 2017 fue de \$64.387.000. Por su parte, la empresa identificada con el NIT No. 817000680, en el punto "1.2. del oficio, aclaró que los pagos realizados en el año 2017 corresponden a obligaciones por concepto de impuesto predial en el Municipio de Guachené, igualmente manifiesta que los valores cancelados por la compañía no coinciden con los reportados por el municipio en lo relacionado con el recibo de pago 1038", como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla No.10 Pagos FP-Nit -817000680-Predial

Año	Concepto	Recibo	Valor
2017	Impuesto Predial	485040	49.467.283
2017		485839	32.659.648
2017		485843	11.323
2017		485887	3.216.458
Total			85.354.712

Fuente: Información suministrada contribuyente

De lo anterior se concluye que el pago de \$54.247.250 realizado por el municipio de Guachené al contratista sobre la base de una supuesta gestión de recuperación de cartera por \$216.989.000, no corresponde a la realidad, en razón a que el monto efectivamente recaudado ascendió a \$149.741.712.

5. La Administración Municipal en cumplimiento al contrato 08 de 2016, el 19 de octubre de 2018 realizó pago-cuota Litis al contratista por valor de \$157.653.814 por concepto valores recuperados de ICA de la vigencia 2018 por \$630.615.256.

Los hechos antes relacionados, son ratificados por el Secretario Administrativo y por el Jefe de Control Interno del Municipio de Guachené – Cauca, quienes mediante Oficio S/N del 11 de septiembre de 2020 manifestaron que el recaudo de cartera se logró mediante el procedimiento ordinario realizado de manera voluntaria por los contribuyentes relacionados en dicha comunicación, toda vez que en los archivos de la administración municipal no reposan procesos de cobro coactivos

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

adelantados por el contratista y adjuntaron listado de contribuyentes que realizaron pago de impuesto predial por procedimiento ordinario o voluntario.

Los pagos efectuados al contratista que se consideran injustificados se relacionan en la siguiente Tabla:

Tabla No. 11 Pagos Contratista

VALOR RECAUDADO	PAGO CONTRATISTA \$	N° Comprobante Egreso	Fecha Comprobante de Egreso	FORMA DE PAGO	IMPUESTO	CONTRIBUYENTE	SOPORTES
\$166.753.862	\$41.688.485	17072	22/06/2016	Trámite Ordinario – No Existe Proceso de Cobro Coactivo	Predial	Nit -817000680, Nit 20167320 y otros y Nit 817000801	Cuenta de Cobro 01, Certificación de Recaudo expedida por Milency Gómez Lasso- Recaudadora Municipal- del 21-06-2016, Acta Parcial No. 01
131.864.395	32.966.099	17491	7/10/2016	Trámite Ordinario	ICA y Predial	Nit 890316465, Nit 890901110 y 06 más contribuyentes	Informe de Gestión N0.04, Acta Parcial 02 del 5-10-2016 expedida por el Supervisor y oficios 2020EE0111686 y 0110580 del 24 y 22 de septiembre de 2020 enviados a empresarios.
186.331.570	46.582.892	17740	22/11/2016	Trámite Ordinario	Predial	Se recaudaron impuesto de 27 empresas donde la empresa con el Nit.890902266, pago \$ 153.803.813, a quien se le solicitó mediante oficio 2020EE0110583 del 22-09-2020 a forma de pago por representar el 82% del recaudo reportado	Cuenta de Cobro 03 del 19-10-2016, Certificación de Recaudo expedido por la Tesorera del 18-10-2016 y Acta Parcial No.03 de noviembre 21 de 2016 expedida por Supervisor. Respuesta del Municipio a Oficio 2020EE0098610 del 2-09-2020
216.989.000	54.247.250	19608	2/11/2016	Trámite Ordinario	ICA y Predial	Nit -817000680 y Nit 900099693 -	Cuenta de Cobro No. 04, Informe de Gestión 08 y Certificación de Tesorería del 13-10 de 2017 y Acta Parcial No.04 del 18-10-2017
630.615.250	157.653.814	1638	19/10/2018	Trámite Ordinario	ICA y Complementarios	39 empresas Contribuyentes	Oficio sin No. de 5-10-2020, en el cual se relacionan los contribuyentes del recaudo ICA vigencia 2018, Obligación No.21191 del 16-10-2018
TOTAL							
							\$333.138.520

Las circunstancias descritas, demuestran que los honorarios cancelados a favor del abogado contratista, bajo modalidad de cuota litis, constituyen pagos injustificados por no corresponder o ser consecuencia de una real contraprestación de los

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 022
	FECHA: 17 DE ENERO DE 2024
	PÁGINA 9 DE 21
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198	

servicios contratados, toda vez que se ha logrado establecer que el recaudo tributario no se derivó de la labor de cobro persuasivo o coactivo del contratista, sino por el pago voluntario a través de trámite ordinario que realizaron directamente los contribuyentes, sin mediar gestión del contratista, razón por la cual se considera que estas erogaciones constituyen daño patrimonial al Estado, en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$333.138.520) M/CTE.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad Estatal afectada es el Municipio de Guachené, perteneciente al Departamento del Cauca, Entidad territorial del orden municipal, con autonomía administrativa y financiera, persona jurídica de derecho público, identificado con NIT N.I.T. 900.127.183 - 0, representada legalmente por su actual Alcalde Municipal ELMER ABONÍA RODRÍGUEZ, con sede en Calle 4 # 5 – 46 Jorge Eliécer Gaitán, Guachené – Cauca.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

El presunto responsable fiscal para la época de los hechos materia de investigación, contra quienes está dirigida la presente investigación inicialmente son las siguientes personas:

- MAR YURY BANGUERO CHARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.771.859, en calidad de tesorera del Municipio de Guachené -Cauca durante la época de los hechos 5 de enero de 2016 al 5-09-2020.
- OLIVER CARABALI BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.273, en calidad de alcalde municipal de Guachené – Cauca para la época de los hechos Periodo 2016-2019.



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 10 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

- ELIECER BANGUERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.140.862, en calidad Asesor Jurídico-Supervisor, durante el período comprendido entre 2016-2018.
- JORGE SANTOS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.631.948, en calidad Contratista para la época de los hechos febrero de 2016 al 31-12-2019.
- JESÚS ARBEY VILLEGAS VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.234.589, calidad Supervisor del contrato 08 de 2016.

ACTUACIONES PROCESALES

El 11 de agosto de 2021 por medio de auto No. 559 se ordena la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 80193- 2021- 38198, en las cuales se vincula como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

MAR YURY ANGUERO CHARA, en calidad de tesorera del Municipio de Guachené, OLIVER CARABALI BANGUERO en calidad de alcalde municipal de Guachené, ELIECER BANGUERO GONZÁLEZ en calidad Asesor Jurídico-Supervisor, JORGE SANTOS ACOSTA en calidad Contratista.

Una vez aperturada la presente investigación y por medio de los autos No. 742 del 01 de octubre de 2021, auto No. 905 del 09 de diciembre de 2021, auto No. 145 11 de marzo de 2022, se ordena la recepción de versiones libres de unos presuntos responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF -2020-38198.

Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2021ER0147482 calendado el 20 de octubre de 2021, el señor Jorge Santos Acosta rinde versión libre.

Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2021ER0147579 calendado el 20 de octubre de 2021 el señor Oliver Carabali Banguero rinde versión libre.



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 11 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0050124 calendado el 31 de marzo de 2022, la señora Mar Yury Banguero rinde versión libre.

Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0053336 calendado el 06 de abril de 2022 el señor Eliecer Banguero, rinde versión libre, en los cuales se anexa un informe de supervisión y pago parcial contrato de prestación de servicios No. 008 de 2016 en el cual el supervisor encargado es el señor Jesús Arbey Villegas del 09 de octubre de 2018 y la resolución No. 1956 de 2017 en el cual en su artículo único resuelve lo siguiente:

RESUELVE

ARTICULO UNICO- Encárguese en el Secretario Administrativo y Financiero del Municipio Guachené Dr. Jesús Arbey Villegas, la función de supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. 008 de 2016.

La presente resolución rige a partir de su expedición y comunicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Guachené a los tres (3) días de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)


OLIVER CARABALI BANGUERO
Alcalde

Mediante auto No. 247 del 16 de mayo de 2023, se ordena solicitar a la alcaldía municipal de Guachené – Cauca, para que alleguen documentos soportes del señor Jesús Arbey Villegas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.234.589 en calidad de supervisor del contrato N°. 008 2016.

El 29 de mayo de 2023 con oficio radicado con de SIGEDOC 2023ER0097344, se recibe por este despacho, respuesta con la información requerida, en la cual se encuentra la certificación laboral del señor Villegas, la cual hace constar que se desempeñó como en la Alcaldía Municipal, desde el 05 de enero del 2016, hasta el 31 de diciembre 2019 desempeñando el cargo de: SECRETARIO

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 022
	FECHA: 17 DE ENERO DE 2024
	PÁGINA 12 DE 21
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198	

ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, Código 020 Grado 02 de la Planta Globalizada de Guachené.

De igual manera se soportó, el señor JESUS ARBEY VILLEGAS expidió informe de supervisión y aprueba el pago parcial contrato de prestación de servicios No.008 de 2016 con fecha del 09 de octubre de 2019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho consideró viable la vinculación del señor Jesús Arbey Villegas Villegas, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.234.589, ya que realizo informe de supervisión y aprueba el pago parcial contrato de prestación de servicios No.008 de 2016 con fecha del 09 de octubre de 2019, contrato soporte de investigación en el presente proceso, vinculación que se ordenó mediante auto No. 631 del 16 de noviembre de 2023.

Mediante Auto No. 694 de fecha 20 de diciembre de 2023, se ordena la recepción de versión libre dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF No. 80193-2020-38198, y atendiendo el mismos, el día 11 de enero de 2024 el señor Villegas solicita con escrito radicado con SIGEDOC 2024ER00004401 presenta escrito de versión libre.

LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Mediante escrito radicado con SIGEDOC 2024ER00004401 del 11 de enero de 2024, el señor JESUS ARBEY VILLEGAS, supervisor del contrato de prestación de servicios No.008 de 2016, en calidad de presunto responsable fiscal, rinde versión libre, en la cual presenta solicitud de revocatoria directa del auto No. 631 del 16 de noviembre de 2023.

Las razones en las que se apoya la solicitud de revocatoria directa son las siguientes:



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 13 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

SOLICITUD DE LA REVOCATORIA DIRECTA AUTO 631 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ME VINCULA AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF- 80193- 2021- 38198.

Comendidamente solcito la **REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 631 DE NOVIEMBRE 16 DE 2023**, teniendo en cuenta que para la fecha de su expedición ya existe el fenómeno de la caducidad establecida en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000 que dice:

***Artículo 9°. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

Según el poco sustento del auto recurrido, hace referencia al informe de supervisión y aprueba el pago parcial contrato de prestación de servicios No.008 de 2016, expedido el **9 de octubre de 2018**, por lo que la Contraloría debió expedir el auto vinculante antes del 9 de octubre de 2023, que por haber transcurrido más de 5 años de los hechos, la Contraloría perdió competencia para su expedición, ya que se encuentra caducada la acción investigativa y sancionatoria. Por lo que existen fundamentos legales para su revocatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos para resolver

La figura jurídica de derecho administrativo denominada REVOCATORIA DIRECTA se encuentra regulada en el sistema normativo colombiano en los artículos 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en los siguientes términos:

***“... Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 15 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

De la anterior normativa se desprende que la revocatoria directa es un mecanismo jurídico a través del cual, a petición de parte o de oficio, una autoridad administrativa o un particular en ejercicio de funciones públicas deja sin efectos jurídicos un acto administrativo expedido por ella, derogándolo en su totalidad, por encontrarse incurso en algunas de las causales que el Legislador ha previsto para tal efecto.

Algunos tratadistas, incluso la doctrina constitucional ha definido que la revocatoria directa constituye un fenómeno extintorio de los efectos jurídicos de un acto administrativo y una medida de autocontrol de legalidad con que cuenta la misma Administración¹ para “ajustar sus propios actuaciones” al ordenamiento jurídico, al interés general o a la equidad.

En nuestra legislación, la viabilidad para declarar la revocatoria de un acto administrativo cabe tanto para actos de carácter general y abstracto como de carácter particular y concreto. Para el primer caso, basta que la Administración decida –en ejercicio de sus facultades discrecionales- revocar el acto de carácter general, dada su esencia impersonal que no produce efectos particulares ni crea situaciones jurídicas concretas. A diferencia de los actos administrativos particulares, nuestro régimen contencioso administrativo exige determinadas reglas y condiciones, porque esta clase de actos –como su nombre lo indica- crean, modifican, extinguen, etc. situaciones subjetivas, individuales y concretas. Por tal motivo, es que el Legislador ha impuesto a la Administración la condición o límite del consentimiento previo, expreso y escrito del particular.

¹ - RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. *Teoría General del Acto Administrativo: El Perfeccionamiento, la existencia, la validez y la Eficacia del acto desde la perspectiva de la nulidad, la Revocatoria y la suspensión de los efectos Jurídicos* http://coes.udenar.edu.co/pluginfile.php/29894/mod_resource/content/2/Revocabilidad%20Primera.pdf
- Sentencia H. Corte Constitucional C-014/04, MP. Jaime Córdoba Triviño.



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 16 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

En lo que respecta a los efectos y naturaleza jurídica de esta última decisión, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 23 de octubre de 2014. Expediente: 25000-23-41-000-2014-00674-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala. ha indicado lo siguiente:

[...] el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo [...].

Realizado este análisis general de la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, considera esta Colegiatura Departamental de la Contraloría General de la República, que para el presente evento, no existe duda alguna que están dados los requisitos formales y de fondo para que este Despacho se pronuncie respecto a la solicitud de revocatoria directa que ha elevado por el vinculado JESUS ARBEY VILLEGAS.

En primer término, acorde a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, debemos decir que este pronunciamiento cumple el requisito de oportunidad para ser resuelto de fondo, toda vez que a esta Gerencia Colegiada del Cauca la solicitud de revocatoria arribó efectivamente el 11 de enero del año en curso, por tanto, los términos para su resolución corren a partir del día siguiente a su recepción.

Cabe señalar que acorde al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales...”, norma de la cual se desprende que correspondería en primer lugar resolver la petición de revocatoria a la misma autoridad que la expidió. En este caso, no cabe duda que



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 17 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

corresponde a esta Gerencia Departamental de la CGR pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria, por ser este Despacho el que adoptó el auto de vinculación sobre el cual versa la solicitud de revocatoria directa.

Efectuadas estas precisiones, prosigue el Despacho exponiendo las razones y fundamentos de orden legal que sustentan esta decisión:

Lo primero que debe observar este Despacho, es que el señor JESUS ARBEY VILLEGAS, no enuncia la causal que fundamente la solicitud de revocatoria, conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, solo argumenta que la Contraloría perdió competencia para la expedición del auto que ordenó la vinculación al proceso fiscal por presentarse caducidad de la acción fiscal.

Como se evidencia del contenido del escrito de revocatoria directa, podemos resumir que el cuestionamiento e inconformidad se centra y radica exclusivamente en la **falta de competencia** de esta Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República para vincularlo al proceso de responsabilidad fiscal, por presuntamente haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sin embargo, olvida el implicado, detalles fácticos y legales que deben ser considerados y tenidos en cuenta por este Despacho.

A continuación, procede el ente colegiado a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JESUS ARBEY VILLEGAS, en calidad de supervisor del contrato de prestación de servicios No.008 de 2016 vinculado en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, así:

No se atempera a la realidad procesal lo manifestado por el señor JESUS ARBEY VILLEGAS, toda vez que, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 559 del 11 de agosto de 2021, se profirió dentro de los términos que señala la Ley 610 de 2000, es decir, dentro de los 5 años siguientes a la generación del hecho irregular se expidió la apertura del proceso fiscal.

Conforme a lo señalado, no se configura la caducidad de la acción fiscal para dar inicio al presente investigativo, tal y como lo soporta el artículo 9 de la Ley 610 de



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 18 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

2000 y que en su momento fue modificado por el artículo 127 del Decreto 403 de 2020 el cual rezaba

“ARTÍCULO 9. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Atendiendo estos términos, se puede colegir que la acción fiscal se encontraba vigente, después de la fecha en que ocurrió el último acto, que en este caso es el 19 de octubre de 2018, día en que se cobró el último pago que se realizó con los recursos provenientes de gastos de funcionamiento indirecto.

Bajo este panorama, no cabe duda que la caducidad es el tiempo con el que cuenta la autoridad fiscal para iniciar el procedimiento correspondiente, así pues, si se quiere saber si la “acción fiscal” caducó es menester identificar la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de la lesión al patrimonio público - extremo inicial- **y la fecha del auto de apertura del procedimiento** -extremo final-.

Como se enunció en líneas anteriores, se encuentra plenamente demostrado, confrontando la norma que determina los tiempos para la caducidad de la acción fiscal y la fecha de los hechos con la fecha de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, que no se presenta la figura jurídica de la caducidad.



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 19 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

Conforme a la norma citada por el presunto responsable fiscal en la solicitud, claramente se puede dar lectura, que la figura jurídica de la caducidad contabiliza sus términos desde el hecho generador de daño patrimonial y la apertura del proceso fiscal, que en este caso se realizó mediante auto No. 559 del 11 de agosto de 2021.

El término de cinco años de caducidad de la acción fiscal se calcula entre el momento de la pérdida patrimonial sufrida por el Estado y el auto que inicia el proceso, el plazo de caducidad se interrumpe con la providencia que comienza las diligencias procesales, si es emitida antes de que corran cinco años desde la creación del daño. Por tal razón, es procedente vincular a un proceso de responsabilidad fiscal en curso a una persona como presunta responsable, toda vez que se vincula a un proceso que se encuentra aperturado, y por lo tanto no se puede contabilizar de manera independiente sobre el auto de vinculación los términos que soportan la caducidad de la acción fiscal como erróneamente lo realiza el peticionario.

De conformidad con lo expuesto en la presente providencia, es claro que no se ha configurado ninguna causal que conlleve a ordenar la revocatoria directa del auto de vinculación de un presunto proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 80193- 2020- 38198, teniendo en cuenta que como se expuso en líneas anteriores, no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad conforme lo consagra el artículo 9 de la ley 610 del 2000, por lo que los argumentos expuestos por el señor JESUS ARBEY VILLEGAS, en calidad de supervisor del contrato de prestación de servicios No.008 de 2016, vinculado al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, no se encuentran llamados a prosperar, negando así la solicitud de revocatoria directa presentada mediante escrito de versión libre del 11 de enero de 2024 con radicado SIGEDOC 2024ER0004401, en consecuencia, dicho acto continuará vigente y produciendo los efectos jurídicos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE RECOCATORIA DIRECTA presentada por el señor JESUS ARBEY VILLEGAS, supervisor del contrato de prestación de servicios No.008 de 2016 vinculado en calidad de presunto responsable fiscal, mediante escrito de versión libre calendado el 11 de enero de 2024 con radicado SIGEDOC 2024ER0004401, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N°. PRF 80193- 2020- 38198, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia a los sujetos procesales, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común.

La notificación por Estado se hará mediante publicación en la página Web de la CGR y en un lugar visible de la sede de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

TERCERO: Por Secretaría Común de esta Gerencia, notifíquese esta decisión de manera personal al señor JESUS ARBEY VILLEGAS y en los términos previstos en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico vjesusarbey@yahoo.es, indicando que contra el mismo no procede recurso alguno.

CUARTO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN
Presidente Colegiatura de la Gerencia del Cauca



AUTO No. 022

FECHA: 17 DE ENERO DE 2024

PÁGINA 21 DE 21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80193- 2020- 38198**

GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO
Contralor Provincial - Directivo Ponente

ANA MILENA VALENCIA GUERRA
Contralora Provincial - Directiva Colegiada

Proyectó: Julián Alejandro Ramírez Jurado - Profesional Universitario G.02. 16-01-2024

Revisó: María Fernanda Erazo - Coordinadora de Gestión G. 02 (E). 16-01-2024

Aprobado en Sala de Colegiatura mediante Acta No. 003 del 17 de enero de 2024